

5

habla la *Ley 30. de Toro*, y sobre la aprobacion de las *Co-*
fradias con autoridad Real, reduccion de Hospitales, obser-
vancia de el Concilio y otras cosas, en que por la proteccion
de los Canones vela el Magistrado Secular para conciliar el
Imperio y el Sacerdocio; sin que esta proteccion induzca
jurisdiccion propria, sino auxilio de la espiritual, porque
tambien esta encomendada à los Principes, aun por el Con-
cilio Tridentino, la proteccion de las Iglesias y sus Ministros:
lo que era indispensable, y habla como con todos con el Sr.
Infante Duque de Parma, existiendo la Iglesia en aquel Estado.

Todos aquellos Edictos estan en quieta, y pacifica obser-
vancia, con utilidad y assensos de el Pueblo y Clero, y esta
aceptacion reciproca el ser materia de regalia temporal, ha-
ce ver la turbacion à que aspira dicho Breve ò Letras Pontifi-
cias de treinta de Enero, disputandole al Soberano de Par-
ma unas regalias, que à vista de la Santa Sede exercitan los
demàs Soberanos, aun de Italia mismo, estando en el mis-
mo caso modernamente los Estados de Milàn, Mòdena, Ge-
nova, y señaladamente la Republica de Luca à quienes se
dexa en tranquilidad, haciendose por lo mismo mas sospe-
choso el procedimiento contra el Soberano de Parma.

Tambien se alegan en las Letras los particulares de el De-
creto de diez y seis de Enero, que prohibe los recursos à los
Tribunales forasteros sin noticia del Soberano: y es bien sa-
bido lo que las Iglesias de Africa y otras, desde los primeros
principios de la Iglesia, han tratado sobre los juicios trans-
marinos; pero en Parma concurre un especial Indulto de Pau-
lo III. del año de mil quinientos cincuenta y siete, en que
expressamente se dispone, que en aquellos Estados se deter-
minen los Pleytos dentro de ellos, con delegacion de el Ar-
cipreste, como ya vè referido, por evitar los dispendios à
los Vassallos; y de aqui se vè la disminucion y alteracion,
con que se exponen los hechos que se refieren en las Letras
Pontificias, para acalorar el animo de su Santidad: pues se
supone en ellas prohibido por los Edictos, el recurso à la Sana-
ta Sede, quando en virtud de Bula y delegacion de esta, co-
noce dicho Arcipreste, y solo se impide la salida à Tribu-
nales forasteros.

En España hay Ley particular para que los Vassallos no
salgan à litigar ante Jueces fuera del Reyno en virtud de

